

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01760/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/VIVICTOR/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"buen día con fundamento en la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios, solicito 1.- cédula profesional de cada uno de los directores. 2.- curriculum de la encargada de transparencia. 3.- nómina con cargo y sueldo de todos los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento. 4.- curriculum del encargado de planeación." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en fecha diez de julio de dos mil diecisiete adjuntando así dos archivos tipo .pdf denominados "Curriculum ESQ.pdf, Curriculum TNPB.pdf", los cuales se tienen por reproducidos por ser del conocimiento de las partes.

AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA

VILLA VICTORIA, México a 10 de Julio de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00022/VIVICTOR/IP/2017

Por medio del presente en atención a su solicitud de Información, me permito comentarle que de acuerdo al artículo 8 del Reglamento Interior para los Trabajadores, así como, lo que establece el Catálogo de Puestos- Tipo de la presente administración, la cédula profesional no es un requisito para Ingresar como servidor público, por lo que no existen dichos registros en el archivo del Departamento de Recursos Humanos. En atención al punto 2 y 4 se adjunta los currículos de los Titulares de la Unidad de Transparencia y de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación. Respecto al punto número 3, le informo que la nómina de todos los servidores públicos, se encuentra disponible para su consulta y descarga en formato pdf en la siguiente dirección <http://www.ipomex.org.mx/fipo/igt/indice/villavictoria/otrainfo.web>. Correspondiente a la fracción LII B Información de Interés Público, en el numeral 004, con el título NOMINA MENSUAL PERSONAL ADMINISTRATIVO 2017. Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

Lic. Talla Nohemí Pérez Noya

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la omisión de respuesta por el sujeto obligado, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01760/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"información negada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"la información solicitada vía sáimex con fundamento en ley no tiene costo, y aun teniendo conocimiento de ello me pidieron un pago." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el cual no se pone a la vista toda vez que no modifica la respuesta primigenia; por lo que habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha dieciséis de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico se actualiza la causal de improcedencia III referida en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Recurrente señala como razones o motivos de inconformidad *“la información solicitada vía saimex con fundamento en ley no tiene costo, y aun teniendo conocimiento de ello me pidieron un pago.”* [Sic], por lo tanto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede observar que en ningún momento se le requiere un pago al recurrente, por lo que como ya se mencionó actualiza la causal de improcedencia III donde señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, y así es que debido a que sus razones o motivos de inconformidad son inoperantes no es necesario entrar al estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

Recurso de Revisión N°: 01760/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto no es necesario entrar al fondo del asunto, toda vez que las razones o motivos de inconformidad que arguye el particular son inoperantes y por ende es innecesario remitirnos al estudio de los mismos ya que no existe materia para que ser analizada.

Luego entonces, con fundamento en el numeral 192, de concordancia con el 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De los arábigos en cita se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia y para el caso en particular, se actualiza la fracción III del numeral 191 que señala no actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee la respuesta a la solicitud de información número 00022/VIVICTOR/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** por improcedente el recurso de revisión 01760/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así como el informe justificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR;

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VILLA
VICTORIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01760/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/MAEM